REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**[1] propuesta por **ARLENIS BATISTA FLOREZ**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023); la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, fue notificadas el mismo día de la admisión de la presente acción constitucional, allegando informe correspondiente.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, "*En el año 2012, inicié una relación laboral con la temporal, A TIEMPO SERVICIOS S.A.S., por lo cual, fue suministrada a una determinada usuaria, siendo afiliada a la seguridad social fui afiliada en salud a la EPS SALUD TOTAL, a la AFP COLPENSIONES y en riesgos laborales a la ARL AXA COLPATRIA; Durante la relación aboral, me sobrevinieron una serie de patologías como: Epicondilitis lateral; M770 Epicondilitis media; Síndrome de manguito rotatorio; Síndrome del túnel carpiano Y Tenosinovitis de estiloides radial [de quervain); Las anteriores patologías, luego de habérsele definido su origen como laboral, y calificación de PCL por parte de la ARL AXA COLPATRIA, la JRCIB, en apelación mediante dictamen 45691791-2019 de fecha 27 de diciembre de 2018, determinó una PCL 33.22%, con una fecha de estructuración al 16 de marzo de 2018, dicho dictamen quedó en firme y así fue indemnizado; Continuamente me sobrevinieron patologías de origen común tales como: trastorno de los discos lumbares y otros con radiculopatía y Trastorno de tejidos blandos no especificado, por lo anterior, la AFP COLPENSIONES determino que, por las anteriores, me correspondió una PCL de 26.90%, en apelación, la JRCIB, mediante dictamen 45691791-452 de fecha 20 de febrero de 2.020 modifico la PCL en 31.90%, con fecha de estructuración al 26 de julio de 2019, lo cual por no ser objeto de recurso alguno quedó en firme; Con fecha 18 de febrero de 2022, en atención a la figura de la calificación integral, mediante derecho de petición a la AFP COLPENSIONES solicite: 1. Se ordene a quien corresponda, se dé inicio al proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral EN FORMA INTEGRAL, es decir la sumatoria de PCL de distintos orígenes según los hechos 6 y 7 de la presente. 2. Para lo anterior, solicito se conmine a la ARL AXA COLPATRIA, y se tomen las acciones necesarias para que se profiera dicho dictamen. 3. De no acceder a la anterior petición, ruego se envié el expediente a la respectiva JRCI, y sea esta quien dirima la situación; Con fecha 6 de octubre de 2022, ante el silencio de la AFP, insistí en la respuesta de fondo a la petición inicial, recibiendo una respuesta donde se me exige para el trámite una documentación, como si lo que estuviera pidiendo fuera una revisión de la PCL, y no la calificación integral que es el objeto de la acción constitucional del pasado 18 de febrero de 2022; Luego de entregada la documentación requerida, la AFP COLPENSIONES, mediante dictamen No. 4724755 de fecha 6 de diciembre de 2022, definió que por la revisión de las enfermedades me correspondió una PCL de 34.03%, con una fecha de estructuración al 6 de diciembre de 2.02; Con fecha 22 de diciembre e 2022, apele la decisión. PETICIÓN. 1. Se ordene a quien corresponda, se dé inicio al proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral EN FORMA INTEGRAL, es decir la sumatoria de PCL de distintos orígenes según los hechos 6 y 7 de la presente. 2. Para lo anterior, solicito se conmine a la ARL AXA COLPATRIA, y se tomen las acciones necesarias para que se profiera dicho dictamen. 3. De no acceder a la anterior petición, ruego se envié el expediente a la respectiva JRCI, y sea esta quien dirima la situación. 4. En caso contrario, se me informen las circunstancias de hecho y de derecho a la hipotética negativa; Al momento de presentar la presente acción constitucional, y consultado la JRCIB, como superior para resolver el recurso, la AFP COLPENSIONES no ha enviado el expediente ante la respectiva junta de calificaciones ni ha pagado los honorarios para su revisión, como lo exige la norma que regula el asunto*".

Mediante auto del veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023) fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad tutelada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que*, "Verificados los sistemas de información asociados a la cédula de ciudadanía del accionante, se estableció que, mediante Dictamen No. DML: 4724755 de 6 de diciembre de 2022, se calificó la pérdida de la capacidad laboral, otorgándole un porcentaje de 34.03%, con fecha de estructuración el 6*

---

[1] **NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL VEINTITRÉS (23) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

de diciembre de 2022 y origen común. Que el dictamen le fue notificado personalmente el 19 de diciembre de 2022, y dentro de los términos previstos en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, fue presentada manifestación de inconformidad el 23 de diciembre de 2022, en radicado 2022_18861836. Actualmente, esta entidad se encuentra realizando las acciones correspondientes encaminadas al estudio de la procedencia del pago de los honorarios y la remisión del expediente ante la junta competente, situación de la que se dará parte al accionante, una vez sea finalizada".

Sigue informando la entidad accionad que, "*Resulta importante indicar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes. Conforme lo anterior, no puede predicarse desconocido derecho alguno por parte de esta entidad, por lo que, lo pretendido por la accionante es abiertamente improcedente, situación que se solicitará sea declarada en el fallo que resuelva el presente asunto. Se hace pertinente indicar, por último, que la acción de tutela no es el medio idóneo para la consecución de derechos económicos, entre los que se encuentra el pretendido por la actora en el presente asunto, toda vez que con lo solicitado, se desconoce el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de tutela como requisitos de procedibilidad, teniendo la accionante otros medios de defensa administrativos y judiciales, previstos por el ordenamiento interno a efectos de la efectivización de sus derechos, por lo que, resolver lo deprecado por el Juez de Tutela, no solo desborda el ámbito de sus propias competencias, sino que, puede generar, a futuro, el detrimento de los recursos de naturaleza pública administrados por Colpensiones, los cuales son objeto de especial y obligatoria protección y vigilancia, no solo por parte de las entidades a las que son confiados, y de las entidades que ejercen dichos controles, sino que la responsabilidad recae en todos y cada uno de los servidores públicos de la Nación.".*

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Articulo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

El principio de subsidiariedad, siguiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, determina que la acción de tutela únicamente procederá en los casos donde el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para acabar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el *uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección*.

En ese mismo sentido, trayendo a mención los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para efectuar el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela, se le exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales:

> *i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas*

en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos[2]*.*

La Corte Constitucional mediante sentencia SU-355 de 2015 ha indicado que *la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión ius fundamental y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable*.

En la referida providencia, la Corte aclaró que, *en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante*.

Bajo esa misma línea de estudio, dicha corporación aclaró que *la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema ius fundamental antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable*.

En esa misma óptica, mediante sentencia **SU-355 de 2015**, se definió el concepto de **idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado**, estableciendo que los mismos deben *"tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial".* Por ello, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso Ordinario Laboral, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable en cuanto a sus derechos fundamentales, situación esta última que nunca fue alegada ni probada por el accionante.

En conclusión, al contar la parte accionante con un mecanismo idóneo para estudiar el problema traído a conocimiento del juez de tutela, y no haberse probado un perjuicio irremediable, no le es dable al Despacho entrar a intervenir en el caso bajo estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

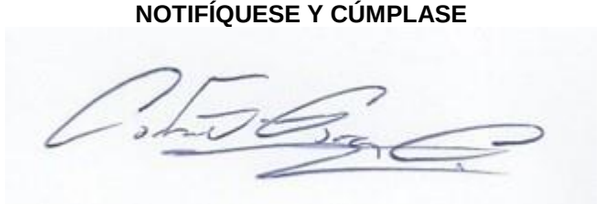

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ

---

[2] SENTENCIA T-043 DE 2018.